

## **INTERPONGO RECURSO DE CASACION. MANTENGO RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

### **Excma. Sala III de la Excma. Cámara:**

**CESAR ALBARRACIN**, Abogado, Tomo IV, Folio 328 del CAQ, domicilio electrónico 20229967615, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata en calle 49 número 1097, y en mi carácter de defensor del Sr. **JOC**, en el marco de la causa que tramita con el número de IPP 23652-15, a VV.EE respetuosamente digo:

#### **I.OBJETO.**

Que vengo por el presente a interponer recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías se Lomas se Zamora el 12 de mayo de 2021, por la que se rechaza la apelación intentada contra el auto del TOC 3, que dispusiera excluir del conocimiento del Jurado la imputación dirigida contra JOC.

#### **II. ADMISIBILIDAD.**

II.1. El presente se interpone en tiempo y forma.

En efecto, la decisión atacada fue notificada a esta defensa el 12 de mayo de 2020.

De manera que el plazo recursivo fenecería, en principio, el martes 1 de junio de 2021 a las 24:00 horas, contando a su vez esta defensa con las cuatro primeras horas de oficina del miércoles 2 (conforme artículos 138 y 139 del CPP).

Se hizo a la vez la pertinente reserva del artículo 451 del CPP.

II.2. En cuanto al interés y agravio, es evidente la afectación producida a la defensa siendo que el imputado requirió expresamente ser enjuiciado por jurados y, a la vez, ese derecho le había sido previamente reconocido durante la etapa intermedia por resolución firme de la Cámara Penal del 26 de septiembre del año 2019.

II.3. Por último, y en lo que se refiere a la impugnabilidad objetiva, corresponde destacar que existe en el caso un evidente agravio constitucional que reclama tutela urgente e inmediata.

II.3.1. Mi asistido se encuentra sometido a proceso por tentativa de homicidio calificado y asociación ilícita.

Ha sido detenido y vinculado al proceso en junio de 2017, es decir, cuando ya se encontraba vigente la ley 14.453 que instituyó el Jurado en la Provincia de Buenos Aires.

Requirió expresamente ser enjuiciado por un Jurado popular y, de hecho, la Cámara Penal le reconoció ese derecho mediante resolución del 26 de septiembre de 2019.

No obstante, pretende sometérselo a juicio ante jueces técnicos desconociendo tanto los principios de preclusión y cosa juzgada como su derecho a ser enjuiciado por sus pares.

Se encuentran entonces comprometidos no sólo el debido proceso y la defensa en juicio (artículo 18 de la CN), sino también la garantía del juicio por jurados, prevista en la Constitución Nacional en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

La existencia de este agravio constitucional claro y evidente, exige la intervención del Tribunal de Casación Penal en el marco de la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes “Strada” y “Di Mascio”.

II.3.2. Es por otro lado de toda evidencia que se trata de un planteo que reclama subsanación y tutela inmediata, porque resultaría un contrasentido obligar al imputado a transitar un juicio ante un tribunal inconstitucional para reconocer la existencia de su garantía una vez producida su afectación.

Ha dicho la CSJN que *“...corresponde equiparar a sentencia definitiva aquellas decisiones que, sobre la base de argumentos rituales insuficientes, hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el apelante haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho, ya que **lo que se pretende es evitar la realización de ciertos actos procesales que afectarían garantías constitucionales vinculadas con el enjuiciamiento penal, motivo por el cual resultaría tardío atender esos***

**agravios en ocasión del fallo final de la causa** pues, aunque la sentencia fuese absolutoria el perjuicio que los apelantes hubieran querido evitar ya se habría soportado. (CSJN, sentencia del 12 de Agosto de 2008, en causa “Mongiardini Renzo y otros...”; la negrita nos pertenece).

Del mismo modo, se ha expresado que “...si bien las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo cuando media denegación del fuero federal, o en otras hipótesis excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, cabe hacer excepción a esta doctrina si la decisión apelada atribuye competencia a la justicia federal de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, en desmedro de la del juez nacional con competencia en lo comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pactada expresamente por las partes, sobre la base de un razonamiento que se aparta de las disposiciones legales aplicables y no admite otra vía de revisión (CSJN, “Scania Argentina SA c/ Amarilla Automotores S.A. s/medida precautoria” s. 665. xlii. Rex 18/09/2007; Fallos: 330:4094”)

También se ha asumido similar criterio cuando se cuestiona la posible violación de la garantía del “non bis in idem”, expresandose que “...si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, de tal principio corresponde hacer excepción en los casos en los que dicho sometimiento podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, y cuando el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por la Corte (Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Rec. De Casación”, sentencia del 13/7/07).

II.3.3. Finalmente, debe alertarse sobre el modo disfuncional que viene siendo aplicada la garantía del Jurado en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Entre los años 2015 a 2019 se elevaron a Tribunales Orales de Lomas de Zamora un total de 10.752 causas con IPP (ver <https://www.scba.gov.ar/planificacion/tribunales%20criminales%20-%20causas%20con%20IPP.pdf>”).

En ese mismo periodo, se realizaron un total de 1959 debates orales (<https://www.scba.gov.ar/planificacion/audiencias%20criminales.pdf>).

De ese total, 38 se realizaron por jurados (<file:///Users/imac/Downloads/JuiciosPorAnio2015-2019.pdf>).

En consecuencia, en Lomas de Zamora sólo el 18,2% de las causas elevadas a juicio terminó con debate oral y público y de éstas, sólo el 1,9% se hizo por jurados.

Si se compara el total de jurados con el total de procesos ingresados a los tribunales orales esa cifra se reduce al 0,35 %.

Por otro lado, debe advertirse también que estas cifras contrastan con las que exhiben otros departamentos judiciales.

En Azul, por ejemplo, se realizaron 49 juicios por jurados entre los años 2015 y 2019, sobre 514 debates realizados y 2.410 causas ingresadas a Tribunales Orales.

Es decir, si bien el porcentaje de juicios orales en relación a causas elevadas a juicio sólo levemente superior al de Lomas de Zamora (en este caso, del 21,3%); el porcentaje de juicios por jurados en este caso es del 9,5% los debates realizados, es decir, un 500% más que el de Lomas de Zamora.

Algo similar sucede se comparan las cifras de Lomas de Zamora con las de Bahía Blanca, distrito en el que se concretaron 61 juicios por jurados entre 2015 y 2019, sobre 861 debates realizados y 1719 causas elevadas a juicio.

El porcentaje de jurados con relación a debates realizados (del 7%) representa un 370 % que el de Lomas de Zamora y el porcentaje de jurados con relación a las causas elevadas a conocimiento del tribunal (3,5%) importa un 1.000 % que la tasa que exhibe Lomas de Zamora.

Es evidente que esta disparidad estadística, por un lado, exhibe el modo restrictivo con el que la garantía estaría siendo sistemáticamente interpretada por los operadores judiciales de Lomas de Zamora y conduce, a la vez, -como en el presente caso- a negativas infundadas y arbitrarias que intentan incluso sobreponerse no sólo a la ley y a la voluntad del imputado sino también a la cosa juzgada y las propias decisiones jurisdiccionales previas.

Este panorama, junto a la infracción a la garantía del jurado, impone el conocimiento del TCP que órgano máximo especializado en materia penal en la Provincia de Buenos Aires con funciones nomofilácticas y uniformadora de la jurisprudencia.

### **III. PROCEDENCIA.**

#### **Antecedentes Relevantes.**

III.1. Primero, cabe recordar que actualmente se imputan a JOC dos hechos.

Por un lado, haber integrado una supuesta asociación ilícita con actuación en la denominada feria de L.S..

Por otro, haber intentado dar muerte a uno de los efectivos policiales que intervino en el procedimiento de allanamiento y detención ordenado en el marco de la investigación por el hecho anterior.

III.2. En la oportunidad del artículo 336, esta defensa expuso: "*VIII. Juicio por Jurados. En los términos del artículo 22 bis del CPP, y del derecho reconocido por los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la CN, expreso desde ya que es voluntad de mi asistido J.C. –en caso de admitirse la elevación de la causa a juicio- que el debate se realice por jurados, de acuerdo a la reglamentación de la Ley 14.543*".

III.3. Mediante resolución del 26 de junio de 2019, el Juez de Garantías resolvió elevar la causa a juicio y disponer que intervenga un jurado popular respecto del hecho calificado como tentativa de homicidio y un tribunal técnico respecto del delito calificado como asociación ilícita.

Concretamente, expuso: “...los imputados J. A. A. (fs. 10.283), E. A. B. (10.284) y A. M. C. (fs. 10.349) han renunciado a su derecho constitucional a ser juzgados por un Tribunal de Jurados, conforme lo prevé el art. 22 Bis párrafo segundo del Código Ritual, en tanto que el imputado JOC, por el contrario, se manifestó expresamente en cuanto a hacer uso de ese derecho.- En virtud de ello, teniendo en cuenta que, más allá de haberse instruído los hechos señalados en el marco de la presente investigación, lo cierto es que los mismos resultan ser sucesos autónomos e independientes entre sí, por lo que la renuncia que efectuaron los nombrados imputados en el hecho VIII, a criterio del suscripto, no debería incidir en la opción que efectuara el coimputado JOC, quien resulta único imputado en el hecho V. Así entonces, la aplicación armónica del derecho constitucional previsto por los arts. 18 y 118 de la Constitución Nacional y de su ejercicio en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, instrumentado en el art. 22 bis del C.P.P., me llevan en el caso de autos, a escindir los hechos y, con ello, los distintos órganos que deberán intervenir en su juzgamiento...”.

Y, sobre esa base, resolvió que “...En consecuencia, a los fines de garantizar el derecho constitucional ejercido por JOC, entiendo que deberá ser en el marco de un juicio oral y público, con la integración de un Tribunal de Jurados, donde deberá resolverse su autoría penalmente responsable en la comisión del Hecho V, presuntamente constitutivo del delito de “Homicidio agravado por haberse cometido contra un funcionario policial por su función, cargo o condición en grado de tentativa” –arts. 41 Bis, 42 y 80 inc. 8vo. del C.P.-. En igual sentido, y respetando la decisión adoptada por los imputados del hecho VIII, en aplicación de lo previsto por el art. 22 Bis del C.P.P., su presunta responsabilidad penal responsable deberá ser debatida en el marco de un debate oral y público, con la integración colegiada de un Tribunal en lo Criminal Departamental que al efecto se desinsacule, tribunal que también deberá entender en relación a los

*restantes hechos por los cuales se eleva la presente encuesta y en lo que, entre otros, se encuentra también imputado JOC ...”*

III.4. Esta defensa apeló el punto de la resolución que denegaba parcialmente el jurado para JOC (concretamente, respecto del delito de asociación ilícita.)

En ese recurso, se expuso: “...estimamos que resulta injustificada la exclusión parcial del jurado. El artículo 22 bis del CPP establece que corresponde el Juicio por Jurados respecto de “...los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto...” Correctamente, el Juzgado de Garantías ha reconocido que mi asistido tiene derecho constitucional al juicio por jurados. Y, siendo ello así, no hay motivos para inobservar, a su respecto, la norma expresa del artículo 22 bis, que establece que –en caso de concurso de delitos- el jurado debe conocer de todos los hechos siempre que, como en el caso, al menos uno de los ilícitos tenga una escala que supere, en su máximo, los quince años de prisión o reclusión. Máxime cuando en el mismo resolutorio se ha expresado que se compartía el fallo dictado por el TCP en causa 83.026 (sentencia del 22/6/17), en el sentido de que el derecho al jurado no puede limitarse sobre la base de la existencia de otros imputados que hayan renunciado a ese modo de juzgamiento (...). En ese sentido, si se estimase aplicable la norma del anteúltimo párrafo del artículo 22 bis del CP, expresamos desde ya que consideramos que resulta en este punto inconstitucional, por los mismos fundamentos que ha citado el Juzgado de Garantías...”

III.5. Mediante resolución del 26 de septiembre de 2019, la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías hizo lugar a este tramo del recurso.

Se sostuvo en el voto que concitó la mayoría que “...sin desconocer el sentido práctico esbozado por mi colega, considero que es claro el artículo 22 bis, primer párrafo, última parte del ritual al establecer que en

*caso de concurso de delitos, el Tribunal de Jurados deberá conocer respecto de ambas imputaciones...”.*

III.6. El MPF consintió esta resolución que, en consecuencia, quedó firme.

De hecho, el mismo día, la Cámara resolvió -en interlocutorio aparte- el cese de prisión de JOC con relación a la tentativa de homicidio y la morigeración de prisión con relación al delito de asociación ilícita, resolución que -en cambio- fue impugnada por la fiscalía primero mediante “reposición in extremis”, luego mediante recurso de casación y, finalmente, mediante queja por casación denegada.

III.7. Llegada la causa al Tribunal Oral, se convocó a JOC para que ratifique o rectifique su voluntad de ser enjuiciado por Jurados.

Aún cuando la renuncia hubiese sido nula de nulidad absoluta, en función de lo previsto por el artículo 22 bis del CPP, lo cierto es que, en esa oportunidad, mi asistido ratificó nuevamente su voluntad de ser enjuiciado por Jurados.

III.8. Así, se dispuso la integración del TOC con uno de los Jueces, que fue notificada a las partes y consentida por ambas.

III.9. Luego, el Tribunal corrió vista para ofrecimiento de pruebas, oportunidad en la que la Fiscalía solicitó la exclusión del trámite de Jurados, que fue concedida por el Tribunal y convalidada luego por la Cámara en el pronunciamiento que se ataca.

#### **Violación de la cosa juzgada.**

III.10. El TOC sostuvo, para decidir del modo en que lo hizo, que -con posterioridad a la elevación a juicio- se había ordenado la escisión de las imputaciones dirigidas a JOC (tentativa de homicidio a juzgarse en Mercedes y asociación ilícita a juzgarse en Lomas de Zamora), de manera que el juzgamiento por jurados en Lomas de Zamora había perdido su razón de ser.

Se sostuvo textualmente que “...*la conclusión de la escisión dispuesta por la Cámara de Casación Penal de los delitos que se le imputan*

*a Castillo para ser juzgados en Sedes distintas, resulta concluyente para la determinación del trámite que se debe imprimir en esta causa, puesto que, de este modo, no se dan ninguno de los requisitos previstos en el art. 22 bis, primer párrafo del C.P.P., esto es que el Tribunal por Jurados conocerá en delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de los quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto.”.*

III.11. Frente a ello, esta defensa denunció la violación de la cosa juzgada repasando primero los antecedentes procesales antes referidos, en especial, la resolución firme de la Cámara de Apelación y Garantías del 26 de Septiembre de 2019, resultado de la actividad recursiva de la defensa.

Sobre este punto, se explicó además que el argumento empleado por el tribunal (referido a la escisión procesal) era absolutamente aparente, porque la resolución que se cita para fundarlo (del 25/03/21) no hizo más que remitir a una previa, del 11 de septiembre de 2018, es decir, casi tres años antes.

Del mismo modo, se expuso que esa decisión del 11 de septiembre de 2018 (es decir, dictada con anterioridad a la resolución del 26 de septiembre de 2019 que reconoció el derecho al jurado) no hizo más que confirmar el interlocutorio de la Cámara del 7 de mayo de 2018, que fue el que -en rigor- generó la escisión que ahora pretendía invocarse.

Luego y por si fuese poco, se añadió que “...*el propio magistrado Dr. Fernandez, en pronunciamiento anterior y en este mismo proceso, se expidió sobre este punto que ahora pretende pasar por alto. Voy a citar textualmente las consideraciones del magistrado en el resolutorio del 8 de septiembre de 2020. Explicó allí el Sr. Juez que: ‘...no obstante lo preceptuado en la última parte del art. 22 del C.P.P., **más allá de predicar el remitente las consecuencias que el desdoblamiento pueden ocasionar, lo cierto es que las mismas ya se encontraban expuestas al momento de la elevación a juicio**, dado que **la separación de la causa***

**fue dispuesta con antelación a esta contienda por la Excelentísima Cámara Penal de este departamento Judicial -Sala 3°- que dispuso dar trámite por Juicio por Jurados para juzgar a JOC y su sobrino L., ante la voluntad expuesta por éstos (se trata de la presente) y Juicio común para juzgar a los numerosos imputados restantes,** integrantes todos ellos de la supuesta asociación ilícita que los primeros también formaban (que por sorteo se desinsaculó el Tribunal en lo Criminal n° 8 de este Departamento Judicial). De allí que **la cuestión ya no era novedosa al tiempo de la recepción ni en esta sede ni en la de Mercedes y por ello, claro está, se trata de una etapa superada que no debe ser materia de examen ni para el colega ni para el suscripto,** más allá que se comparta o no el temperamento de la Cámara, por lo cual "la posibilidad siempre latente de llegar al escándalo jurídico de arribar a sentencias contradictorias en ambos juicios" como sostuvo el declinante, no puede de ningún modo tener su génesis en la remisión de estas actuaciones a aquella sede, por cuanto, antes bien **la separación ya estaba dispuesta por la Alzada,** por lo cual, la testación del citado argumento, deviene imperioso. Ahora bien, no se ha reparado que **desdoblar nuevamente,** como lo entiende mi colega de Mercedes y como bien lo afirmó el Sr. Defensor particular de los enjuiciados, **implica que, lejos de intervenir dos Tribunales en lo Criminal, son entonces tres los que deban actuar. Es que de acuerdo a la postura del Juez de Mercedes se debe realizar un Juicio por Jurados en Mercedes por un imputado, un segundo Juicio por Jurados en Lomas de Zamora por el mismo imputado por no aceptarse la acumulación, con el dispendio de recursos que ello implica y un tercero mediante procedimiento en juicio común,** también en esta última jurisdicción.'. La negrita me pertenece. Aquí vemos que el Dr. Fernandez sabe perfectamente que la separación de procesos estaba decidida desde antes de que se reconozca a JOC el derecho al jurado. Vemos también que el propio Magistrado expone que, si no se acepta la acumulación en Mercedes, deben materializarse dos juicios por jurados

*respecto de JOC, uno en Mercedes y otro en Lomas, porque ello ya está decidido por la Cámara en pronunciamiento firme. La existencia de esta resolución previa, suscripta por el Juez Fernandez, importa un caso extremo de arbitrariedad, quedando evidencia que la disociación entre los argumentos y las constancias de la causa no derivan de un mero error o descuido sino que reconocen su fuente en una decisión voluntaria...*

III.12. En la misma línea, se explicó que “...aún antes de promover la cuestión de competencia con Mercedes, por la que se intentó -finalmente sin éxito- la acumulación en aquel distrito, el propio TOC 3 citó a audiencia a Jorge Castillo para interrogarlo sobre su voluntad de someterse a jurado. El despacho es del 28 de enero de 2020. La audiencia se llevó a cabo el 3 de febrero de 2020. En ella JOC ratificó que quería ser enjuiciado por Jurados. Cabe anotar, lógicamente, que -para ese entonces- los juzgamientos eran separados, como lo son ahora, porque la cuestión ya estaba decidida por la Cámara de Lomas de Zamora, desde el año 2018. De hecho, la posibilidad de acumulación con Mercedes, finalmente frustrada, comenzó a intentarse recién en marzo de 2020, específicamente, a partir de la resolución del 4 de marzo de 2020, en la que el Dr. Fernandez (como juez designado para el Jurado), promovió la declinatoria a favor de aquel Departamento Judicial. De manera que lo que resultó de aquel incidente no fue cambio alguno sino, como se viene diciendo, confirmación plena de todo cuanto estaba decidido previamente.”

Y se agregó que “...La misma arbitrariedad se advierte cuando se pretende citar en apoyo algunas consideraciones de la Cámara en la resolución del 26 de septiembre de 2019. Se omite considerar -arbitrariamente- que en esa resolución se decidió precisamente lo que ahora el Tribunal pretende desconocer, y es justamente que en el caso de JOC, debía reconocerse su derecho al Jurado, punto que -reitero- fue resuelto expresamente por la Cámara, cuando la separación de procesos estaba ya decidida con anterioridad, y en función del recurso de apelación planteado por la defensa. La pretensión de desconocer esa adquisición

*procesal de la defensa, que hace en el caso cosa juzgada formal, importa una violación flagrante del debido proceso y la defensa en juicio...”*

III.13. La Cámara sostuvo lacónicamente que la situación se había modificado y que “...*al momento de brindar tratamiento al recurso de apelación deducido por el Dr. Albarracín cuestionando la negativa del Sr. Juez Garante de que JOC y L.C fueran juzgados por un Tribunal de Jurados, la cuestión de competencia no se encontraba definitivamente decidida, como sí lo estuvo el 26 de diciembre de ese mismo año con la decisión de la Sala III del Tribunal de Casación Penal de esta provincia...”*”.

III.14. El argumento es insostenible porque las constancias del expediente, en especial, el contenido de las resoluciones del TCP (del 11 de septiembre de 2018 y del 26 de diciembre de 2019) ponen en evidencia que este -nuevo- argumento es también arbitrario.

En efecto, mediante la primera de las resoluciones, el TCP rechazó el recurso fiscal contra la decisión que la Cámara del 7 de mayo de 2018 que dispuso la escisión del proceso.

Y en el segundo de los interlocutorios, se volvió a sostener el mismo criterio, del siguiente modo: “...*sin perjuicio de la eventual contienda de competencia que pudiera eventualmente haberse planteado entre los Jueces de Garantías de Lomas de Zamora y de Mercedes, lo cierto es que la resolución dictada por esta Sala en la causa N° 90956, el 11 de septiembre de 2018, definía la cuestión para la parte (en el caso, el Ministerio Público Fiscal), por lo que cabe reiterar ahora el mismo concepto, y con ello, **el auto impugnado, al no tener en cuenta lo decidido por esta Sala, no solamente no satisface la exigencia de constituir derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, sino que además supone un alzamiento contra lo ya decidido por este Tribunal de Casación, lo que autoriza a su descalificación como acto jurisdiccional válido...***” (La negrita me pertenece).

III.15. Como puede advertirse, la segunda de las resoluciones, lejos de alterar panorama alguno, no hizo más que remitir al criterio de la primera (que es la que ya existía cuando decidió la Cámara), al punto que descalificó como acto jurisdiccional válido el criterio de la Cámara de Mercedes que pretendió alzarse contra lo ya dispuesto.

III.16. Si, como dijo el TCP, no resulta acto jurisdiccional válido el decisorio que pretendió desconocer el sentido y alcance de la resolución del 11 de Septiembre de 2018, tampoco lo es esta nueva resolución que - otra vez- pretende pasar por alto la virtualidad de lo que allí se decidió intentando sostener que, en realidad, no estaba decidido lo que el TCP dijo que sí lo estaba.

III.17. Aquí debe entonces ponerse de relieve esta reversión argumental tan singular que se ha dado en el presente.

El TOC citó el fallo de la Cámara (que disponía el Jurado para los dos delitos) para fundar una posición contraria a lo decidido.

Ahora, la Cámara hizo lo propio con la sentencia de Casación del 26 de diciembre de 2019, sosteniendo que recién a partir de ella la cuestión de competencia se encontró definitivamente decidida, cuando su contenido expresa absolutamente lo contrario.

III.18. Incluso, si se lee con detenimiento el fallo del TCP (del 26/12/19), se advertirá que la cuestión de competencia quedó definitivamente resuelta cuando el Juez de Garantías de Mercedes la aceptó mediante el resolutorio del 5 de diciembre de 2018, es decir, casi un año antes de que la Cámara de Lomas de Zamora reconociera a JOC el derecho al Jurado por los dos delitos por los que viene acusado.

III.19. Por lo demás, debe hacerse notar que la adquisición procesal de esta defensa, esto es, el derecho al jurado para ambos delitos, acordado por resolución firme del 26 de septiembre de 2019, no quedó naturalmente condicionado a que se altere el panorama jurídico procesal que ya existía en ese momento, es decir, la separación de procesos decidida por la misma Cámara en mayo de 2018, confirmada por el TCP en septiembre de 2018

y aceptada por el Juez de Garantías de Mercedes en diciembre de ese mismo año.

III.20. Como es fácil advertir, tanto el Tribunal Oral como la Cámara han decidido avanzar en forma irrazonable sobre la adquisición procesal de la defensa y lo han hecho sobre la base de argumentos aparantes que son deslegitimados por las constancias del expediente.

Existe violación al artículo 18 de la CN, sin perjuicio de observarse también como incomparable con el debido proceso el manto de discrecionalidad que pretende instaurarse sobre la selección del órgano que se debe encargar del juzgamiento de este caso tan sensible, que ha concitado la intervención administrativa de la SCBA, la denuncia penal contra el Fiscal interviniente y su pedido de jury.

**Violación a la garantía del jurado.**

III.21. En la resolución de la Cámara del 26 de septiembre de 2018 se reconoce lo que aquí se pretende negar: que JOC tiene derecho al jurado por encontrarse imputado por un concurso de delitos (artículo 55 del CP) de los que habilitan la competencia del artículo 22 bis del CPP.

III.22. En efecto, según se lee en la requisitoria de elevación a juicio, y en el auto que la convalida, JOC será sometido a juicio por los presuntos delitos de tentativa de homicidio agravado y asociación ilícita.

III.23. El artículo 22 bis del CPP prevé (tal como ya se reconoció en este proceso) que *“El tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto..”*.

III.24. La pretensión de resolver el caso con prescindencia del texto expreso de la ley importa un supuesto de arbitrariedad que viola el artículo 18 de la CN y, a la vez, vulnera en el presente el derecho al Jurado, al que hace referencia la CN en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118, así como la garantía de Juez natural (artículo 18 de la CN y 8.1 de la CADH), al pretenderse la intervención de un órgano distinto al que nomina expresamente la ley.

III.25. Se dijo en la apelación que *“...El jurado constituye una garantía constitucional. Cualquier norma o principio que importe desconocerla debe ser interpretada en forma restrictiva, tal como manda el artículo 3 del CPP. Agrego a todo ello que nuestra ley prohíbe la manipulación del órgano de juicio variando la integración de jurado o con jueces técnicos una vez superada la etapa intermedia. La ley es clara. Limita la elección de las distintas vías de juzgamiento (juez unipersonal, tribunal colegiado, jurados) hasta la oportunidad del artículo 336 del CPP. Lo que se quiere evitar es que las partes (y mucho más, los propios jueces), intenten alterar la suerte del proceso manipulando la constitución del tribunal una vez que se conoce en concreto quién debe intervenir. Por eso se prohíbe que el imputado renuncie al jurado una vez que la causa pasa a juicio. De hecho, se establece que la renuncia en esa oportunidad sería nula de nulidad absoluta (artículo 22 bis anteúltimo párrafo). En la misma línea, debe recordarse la disposición del artículo 421 párrafo tercero del CPP, que claramente establece que ‘...ninguna cuestión podrá plantearse nuevamente durante el trámite del proceso después de ser resuelta por la Cámara de Apelación y Garantías, salvo que a su respecto se aleguen nuevos hechos o elementos de convicción...’. La decisión del TOC viola también esta disposición.”*

II.26. La Cámara funda su criterio en el hecho de que el trámite de la causa se escindió y que -tal como estaba decidido desde el año 2018- el juicio por la tentativa de homicidio se va a desarrollar en Mercedes mientras que el referido a la asociación ilícita se realizará en Lomas de Zamora.

Como puede advertirse, este tamperamento es también arbitrario porque antepone una norma ritual y práctica (el reparto de trabajo entre los tribunales, que motivó que se decidiera el trámite por separado) a la vigencia de una garantía.

Tiene dicho la CSJN que *“...cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquellos, de modo tal que llegue, incluso a ponerse en*

*colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la primacía de la Constitución Nacional, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que este cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos...” (fallos 341:1625, sentencia del 21/11/18).*

III.27. En el presente, ni siquiera existe una norma legal que imponga el conocimiento de parte del caso por parte de jueces técnicos (reiteramos, es un concurso real de delitos a juzgarse en sedes separadas), con lo que el decisorio de la Cámara es menos razonable aún y representa claramente un acto arbitrario incompatible con el debido proceso.

III.28. La interpretación que ensayaron en el caso los órganos intervinientes resulta irrazonablemente restrictiva ante el derecho al jurado expresamente reconocido para los casos graves en la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, se afectó la vigencia para el caso de los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la CN, debiendo hacerse notar que -ésta última- establece claramente que *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta institución...”*.

Establecido que fue por la Provincia de Buenos Aires el derecho al Jurado para los casos criminales, es evidente que -por principio- debe considerarse que tienen derecho a acceder al mismo todos los imputados que sean sometidos a enjuiciamiento luego de la vigencia de la norma, no quedando duda alguna de la operatividad del mismo en casos como el presente, en que existe manifestación expresa de las partes en el contexto de un caso en el que se ha acusado al imputado por un concurso real de delitos (artículo 55 del CP) de la gravedad suficiente para excitar la jurisdicción del artículo 22 bis del CPP.

La decisión de la Cámara, que afectó en este caso a mi defendido, es evidente expresión de un criterio de interpretación reiterado y extendido en el Departamento Judicial de Lomas y que, como puede verse, conduce a un condicionamiento inaceptable en la vigencia de la garantía del jurado.

**IV. RESERVA.**

Mantengo la reserva del caso federal.

**V. PETITORIO.**

Se confiera tratamiento urgente al presente.

Se declare admisible.

Se haga lugar al mismo, revocando la resolución cuestionada y disponiendo el enjuiciamiento de JOC por medio de Jurados.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA**